

NOTARIA VIGESIMA NOVENA

DEL

0000003

CANTON QUITO



CONSTITUCION DE LA
COMPANIA DENOMINADA
" PRODUCCION AGROINDUSTRIAL,
DISTRIBUCION Y SERVICIOS -
PROADSER CIA. LTDA. "

CUANTIA:

\$ 2'000.000,00

* * * * *

En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, hoy día v e i n t e (20) de Abril de mil novecientos noventa y cinco, ante mí, el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito Doctor Rodrigo Salgado Valdez comparecen : El señor doctor ~~Rodrigo Bermeo Rosales~~, casado; la señorita Doctora Gabriela Mancero Bucheli, soltera; y, el Doctor Vicente ~~Bermeo Lañas~~, casado, todos por sus pro-

pios derechos. Los comparecientes son mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en esta ciudad de Quito, hábiles para contratar y poder obligarse a quienes de conocer doy fe y dicen que elevan a escritura pública la minuta que me entregan uyo tenor literal y que transcribo es el siguiente : SEÑOR NOTARIO : En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar la

Notaría Vigésimo Novena
DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ

r.m.

presente escritura de constitución de una compañía de responsabilidad limitada denominada PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, DISTRIBUCION Y SERVICIOS PROADSER CIA. LTDA. al tenor de las siguientes cláusulas: ARTICULO PRIMERO. a) COMPARECIENTES. Comparecen a la celebración de la presente escritura los señores doctor RODRIGO ALEJANDRO BERMEO ROSALES, de estado civil casado, por sus propios derechos ; La Doctora ROSA GABRIELA MANCERO BUCHELI, de estado civil soltera, por sus propios derechos; y, el Doctor Vicente Bermeo Lañas, de estado civil casado, por sus propios derechos. Los comparecientes son mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en esta ciudad de Quito. Los comparecientes elevan a escritura pública este contrato de constitución simultánea de compañía de responsabilidad limitada, que contiene su voluntad de fundarla para que se rija de acuerdo a las siguientes cláusulas. b) VOLUNTAD DE FORMAR LA COMPAÑIA. Los comparecientes declaran que es su voluntad constituir una compañía de responsabilidad limitada, con arreglo a las cláusulas, declaraciones, estatutos y estipulaciones que en esta escritura se expresan y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Compañías. Manifiestan que conocen plenamente la naturaleza y efectos del contrato de compañía y que expresan su consentimiento para la celebración del mismo en forma libre y voluntaria, ausente de todo vicio y vinculan esta expresión de voluntad a todas y cada una de las cláusulas de la presente escritura. ARTICULO SEGUNDO.

000004

DENOMINACION. La compañía se denominará PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, DISTRIBUCION Y SERVICIOS PROADSER CIA. LTDA.. La Compañía es de nacionalidad ecuatoriana, y se registrará por la Ley de Compañías, el Código de Comercio, estos estatutos y demás disposiciones legales que fueren aplicables. ARTICULO TERCERO. OBJETO SOCIAL. El objeto social de la compañía es: a) La realización por cuenta propia y ajena de actividades agrícolas, industriales y comerciales necesarias para la importación, exportación, distribución comercialización, venta, prestación de servicios y mantenimiento de insumos, equipos, accesorios y demás implementos relacionados con productos de consumo masivo. b) Podrá para este efecto realizar contratos de mandato, representaciones tecnológicas, industriales y comerciales, participar en licitaciones tanto nacionales como internacionales. Podrá realizar toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidas por la Ley, importar maquinaria, adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para sus fines, girar, aceptar, negociar, cancelar toda clase de instrumentos, concurrir a la constitución de otras compañías, suscribir o adquirir acciones o participaciones de interés en ella siempre que tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas y que de algún modo estén relacionadas con las mismas o puedan servir para el desarrollo de su objeto social o a la propaganda de las mismas y efectuar, celebrar o ejecutar todo acto o contrato que se relacione con el objeto de la

compañía. ARTICULO CUARTO. DURACION. La compañía tendrá una duración de cincuenta años y el principio de su existencia será la fecha de inscripción del contrato en el Registro Mercantil. La compañía podrá disolverse y liquidarse antes del vencimiento de dicho plazo, asimismo podrá prorrogar la duración del mismo, previo acuerdo de la junta general de socios, tomado en la forma establecida por la Ley. ARTICULO QUINTO. DOMICILIO. La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, y podrá establecer sucursales, agencias, delegaciones, representaciones o corresponsalías en cualquier lugar del Ecuador, que acuerde la junta general de socios. ARTICULO SEXTO. CAPITAL SOCIAL. Suscripción de participaciones sociales y pago del capital. El capital de la compañía es de DOS MILLONES DE SUCRES, dividido en DOS MIL participaciones de un mil sucres cada una. ARTICULO SEPTIMO. CERTIFICADOS DE APORTACION. Las participaciones de la compañía son iguales, acumulativas e indivisibles. La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación firmado por el presidente y gerente, en el que constará su carácter de no negociable y el número de participaciones que le corresponde. ARTICULO OCTAVO. TRANSFERENCIAS. Las participaciones de los socios son transferibles, por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios, o de terceros. Igualmente son transmisibles por herencia. En caso de transmisión por herencia se estará a lo que dispone la Ley. Para cualquier

transferencia será necesario el consentimiento unánime del capital social. El socio que pretenda ceder sus participaciones, deberá ofrecer previamente y por escrito, a los demás socios, quienes tendrán el plazo de diez días para adquirir, total o parcialmente esas participaciones.

Transcurrido el plazo si hubiere ofertas en igualdad de condiciones de un socio y de un tercero, se preferirá al socio. Si las ofertas de terceros no fueren igualadas por los socios, el interesado podrá transferir a favor de terceros.

ARTICULO NOVENO. AUMENTO DE CAPITAL. Para los aumentos de capital social, los socios tendrán derecho preferente para suscribirlo en proporción a sus aportes sociales.

ARTICULO DECIMO. UTILIDADES. Los socios tendrán derecho a percibir las utilidades que les correspondan, a prorrata de la participación social pagada.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. VOTACIONES. Para efectos de la votación cada participación dará derecho a un voto.

~~ARTICULO DECIMO SEGUNDO. En los casos de pérdida, destrucción o deterioro de los certificados de aportación, se entregará sustitutivos anulando los anteriores y se anotará el particular en el libro de socios.~~

ARTICULO DECIMO TERCERO. DE LA ADMINISTRACION. La administración de la compañía comprende tres niveles: dirección, ejecución y fiscalización.

ARTICULO DECIMO CUARTO. DIRECCION. La junta general, formada por los socios, legalmente convocados y reunidos, tiene a su cargo el nivel de dirección y gobierno en la administración de la compañía y es su órgano supremo.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

ADMINISTRACION. Corresponde al presidente y gerente el nivel de ejecución y administración, de conformidad con lo establecido en estos estatutos. ARTICULO DECIMO SEXTO.

FISCALIZACION. Corresponde a la junta general la fiscalización de la compañía. ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

DE LA JUNTA GENERAL. La junta general de socios se regula en su funcionamiento, organización, atribuciones y más aspectos por las disposiciones legales pertinentes, en especial las contenidas en el párrafo quinto sección quinta de la Ley de Compañías. Sus decisiones, como órgano supremo en el nivel de dirección de la compañía, tomadas de acuerdo a la ley y estos estatutos, obligan a todos los socios, aunque no hubieren concurrido a las sesiones correspondientes, salvo el derecho de impugnación establecido por la Ley y dichas decisiones no podrán ser revisadas sino por la misma junta general. ARTICULO

DECIMO OCTAVO. CONVOCATORIA. La junta general se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, en su domicilio principal, previa convocatoria que hará al gerente, por comunicación escrita dirigida a los socios y con la anticipación de por lo menos diez días del señalado para la reunión. ARTICULO DECIMO NOVENO. Habrá juntas generales extraordinarias que podrán realizarse en cualquier tiempo, previa convocatoria hecha en la misma forma estipulada en el artículo décimo octavo. En las juntas ordinarias o extraordinarias solo podrán tratarse los

asuntos contemplados en la convocatoria, bajo la pena de nulidad. ARTICULO VIGESIMO. JUNTAS UNIVERSALES. La ~~junta se entenderá convocada y quedará~~ válidamente constituida en cualquier tiempo, en cualquier lugar del territorio nacional y podrá tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. QUORUM. Para constituir quorum en la junta general se requerirá la concurrencia de por lo menos más de la mitad del capital social en primera convocatoria y con el número de socios presentes en segunda, debiendo expresarse así en la convocatoria. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. REPRESENTACION. A las juntas generales concurrirán los socios personalmente o por medio de representantes en cuyo caso la representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta, a no ser que el representante ostente poder general, legalmente conferido. ARTICULO VIGESIMO TERCERO. ADMINISTRADORES. La junta general elegirá gerente y presidente, quienes durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser indefinidamente reelegidos. ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Presidirá las juntas generales el presidente y actuará de secretario el gerente. En caso de falta de estos funcionarios la junta elegirá un socio o representante legal de socio, para que llene el vacío y actúe en la junta. ARTICULO VIGESIMO QUINTO. ORDEN DEL DIA. En las convocatorias a las juntas generales se hará constar

de manera clara y específica los asuntos a tratarse, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos o

remisiones a la ley y únicamente podrán tratarse dichos asuntos bajo pena de nulidad. ARTICULO VIGESIMO SEXTO.

Los acuerdos y resoluciones que la junta general tome, se aprobarán por simple mayoría de votos del capital concurrente, salvo aquellos que por ley o estos estatutos o por disposiciones especiales requiera una mayor proporción. Dichos acuerdos y resoluciones serán tomados en una sola discusión y ejecutados sin necesidad de aprobación del acta respectiva. Las actas de las juntas generales deberán ser aprobadas en la misma sesión o dentro de los quince días posteriores a ésta y serán firmadas por el presidente de la junta y el gerente que actúe de secretario, o por quienes hicieren sus veces.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. ATRIBUCIONES DE LA

JUNTA GENERAL. Son atribuciones de la junta general,

además de las determinadas en la Ley de Compañías, en su artículo ciento veinte todas las que fueren aplicables por esa misma ley o las disposiciones de estos estatutos, que son

las siguientes: a) conocer de la marcha administrativa y financiera de la compañía a través del informe del gerente.

b) conocer y resolver acerca de la constitución de reservas, amortizaciones y fondos eventuales; c) fijar la forma de

pago utilidades repartibles; d) acordar cualquier aumento de capital social; e) resolver sobre la liquidación de la

sociedad antes del vencimiento del plazo señalado para su duración, sujetándose a lo previsto en la Ley; f) reformar e

interpretar con carácter obligatorio estos estatutos, en cualquier vacío o contradicción que la práctica aplicación de sus disposiciones demostrare; g) acordar cambios sustanciales en el giro de los negocios sociales que tengan relación con el objeto de la compañía o con sus intereses; h) nombrar al presidente y al gerente de la compañía, así como a los liquidadores de la sociedad y a los titulares de cualquiera de los otros cargos creados o que se crearen para la consecución del objeto social; i) fijar las remuneraciones de los funcionarios o ejecutivos cuyo nombramiento le corresponda; j) dictar o reformar el reglamento que estime conveniente; k) examinar la caja y supervigilar la contabilidad y los negocios sociales; l) autorizar la constitución de gravámenes hipotecarios o de otros que limiten el dominio de los bienes inmuebles de la compañía, así como su enajenación; ll) nombrar y designar, de creelo conveniente, un comisario quien revisará las labores de fiscalización y auditoría y rendirá un informe que ha de ser conocido por la junta general, la que deberá pronunciarse sobre el mismo; m) las demás señaladas en la ley y estos estatutos; ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Los funcionarios que designe la junta general podrán ser relegidos; los que designe para llenar vacantes producidas antes de finalizar el respectivo período desempeñarán sus funciones o cargos solamente por el tiempo que hubiere faltado al titular, sin perjuicio de que la junta general resuelva lo contrario. ARTICULO VIGESIMO NOVENO. DEL GERENTE. El gerente tendrá la representación judicial y

extrajudicial de la compañía, en forma conjunta o separada del presidente. Le servirá de título el nombramiento, que deberá estar firmado por el presidente de la junta general en que se hizo el nombramiento. Se cumplirán los requisitos del artículo trece de la Ley de Compañías y podrán utilizarse copias protocolizadas o certificadas, por quien corresponda. ARTICULO TRIGESIMO. Las facultades y deberes del gerente, además de las que constan en la Ley, son las siguientes: a) administrar los negocios de la sociedad ejecutando a nombre de ella los actos y contratos del giro ordinario, en los que deberá intervenir, en forma conjunta con el presidente, cuando la cuantía exceda de diez millones de sucres; b) manejar bajo su responsabilidad los fondos de la sociedad. El efectivo se manejará a través de cuentas bancarias, con su sola firma, la del presidente o de ambos; c) para constituir gravamen hipotecario o de limitación de la propiedad inmueble de la compañía, se necesita la autorización de la junta general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de Compañías; d) velar por la buena marcha de la caja, contabilidad, depósitos y archivos; e) presentar anualmente a la junta general ordinaria los documentos mencionados en el artículo ciento veinte y seis de la Ley de Compañías y f) las demás obligaciones señaladas en la Ley y estos estatutos. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Para desempeñar las funciones de presidente y gerente no se requiere ser socio de la compañía. Su nombramiento emana de la junta general, su período es de cinco años y puede ser

indefinidamente reelegido. ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. DEL PRESIDENTE. Las facultades y deberes del presidente, además de las que constan en la Ley de Compañías y estos estatutos son las siguientes: a) Reemplazar al gerente en caso de ausencia falta o impedimento de éste y en caso de que el cargo se halle vacante por cualquier motivo; b) actuar como gerente interino hasta que la junta general elija el titular, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo ciento treinta y seis de la Ley de Compañías; c) colaborar con el gerente en el control, supervigilancia y negocios de la compañía; d) realizar todas las funciones y encargos que en el manejo normal de la Compañías disponga la junta general o el gerente; e) presidir las sesiones de la junta general ordinaria o extraordinaria; f) las demás señaladas por la junta general y los estatutos de la sociedad.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. FONDO DE RESERVA. De las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, se asignará anualmente el cinco por ciento para constituir el fondo de reserva legal, hasta que alcance el veinte y cinco por ciento del capital social. Si la mayoría absoluta de la junta general, decidiere crear una reserva facultativa, se procederá en tal sentido.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. El ejercicio anual de la compañía será el año calendario.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. LIQUIDACION. En caso de disolución de la sociedad se pondrá en manos de la persona o personas que la junta general designe como liquidadores principal y suplente y mientras se haga aquella designación quedará esa función en manos de la persona que hubiere estado

desempeñando la gerencia, el momento en que la compañía hubiere entrado en disolución. Al efecto deberá realizar todos los actos que furen permitidos a la disolución, terminar los negocios pendientes, cumplir obligaciones de la sociedad en disolución, percibir créditos y pagar deudas, debiendo presentar las cuentas de sus gestiones de liquidación a la junta general, cuya aprobación se requiere. Para que la junta general resuelva la disolución antes del plazo estatutario se requiere lo siguiente: que la Junta sea convocada para ese fin expreso, que la decisión se tome con el voto de por lo menos dos socios y con el mínimo del setenta y cinco por ciento del capital social en primera convocatoria. ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. La sociedad no se liquidará por muerte o incapacidad de alguno de los socios. ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. El remanente del patrimonio, una vez efectuada la liquidación de la compañía será distribuido entre los socios, en proporción a las participaciones sociales pagadas. ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. Una vez que de conformidad con la Ley se declare definitivamente terminada la existencia de la compañía y finalizado el proceso de liquidación, el liquidador estará obligado a la inscripción de la respectiva resolución que se pronuncie en tal sentido. ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. La responsabilidad de los socios, a más de lo que se ha establecido en este contrato, se sujetará en todo a la Ley, la cual regirá en todo lo que no esté previsto en estos estatutos. ARTICULO CUADRAGESIMO. Todos los comparecientes autorizan, por unanimidad y para que surta

pleno efecto legal, al Doctor Rodrigo Bermeo Rosales para que realice todos los trámites pertinentes hasta el perfeccionamiento de esta constitución de compañía limitada. ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. DOCUMENTOS HABILITANTES. Se agregan a esta escritura el certificado de depósito en una cuenta especial de Integración de Capital que acredita el pago del aporte en numerario. ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. DECLARACIONES: INTEGRACION DEL CAPITAL. El capital se encuentra íntegramente suscrito y ha sido pagado en el cincuenta por ciento, en numerario, mediante depósito en una cuenta especial de Integración de Capital conforme consta del documento que se agrega. El cincuenta por ciento restante será pagado por los socios dentro de doce meses contados a partir de la fecha de constitución. El detalle de la suscripción y pago del capital es el siguiente: -

CUADRO DE SUSCRIPCION Y PAGO DE CAPITAL.

	CAP. SUSCRITO EN NUMERARIO	CAP. PAGADO EN NUMERARIO	%	Nº PART.
RODRIBO BERMEO	1'000.000,00	500.000,00	50	1.000
GABRIELA MANCERO	500.000,00	250.000,00	25	500
VICENTE BERMEO L.	500.000,00	250.000,00	25	500
TOTAL	2'000.000,00	1'000.000,00	100	2.000

Usted, Señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo. - Hasta aquí la minuta que se halla firmada por el Doctor Rodrigo Bermeo, Abogado con matrícula profesional número tres mil novecientos veinte y,

seis , del Colegio de Abogados de Quito , la misma que los comparecientes aceptan y ratifican en todas sus partes y leída que les fue íntegramente esta escritura por mí, el Notario , firman conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.- firmado) DR. RODRIGO BERMEO . C.C.N. 170359339-0. firmado) DRA. GABRIELA MANCERO . C.C.N. 170920047-9. firmado) DR. VICENTE BERMEO. C.C.N. 170066951-6.- firmado) DOCTOR RODRIGO SALGADO VALDEZ, NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON QUITO .-

*****A*****

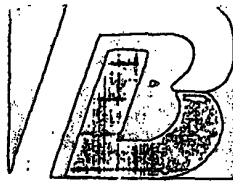
*****CONTINUACION*****

*****EL*****

*****SIGUIENTE*****

*****DOCUMENTO*****

*****HABILITANTE*****



0000010

Banco de Préstamos

- 8 -

CERTIFICADO DE INTEGRACION DE CAPITAL N° 00331

QUITO, 12 de ABRIL de 1995.

Certificamos que en esta fecha, se ha abierto en el BANCO DE PRESTAMOS de esta ciudad, una Cuenta de Integración de Capital a nombre de : PRODUCCION AGROINDUSTRIAL DIS-TRIBUCION Y SERVICIOS PROADSER CIA. LTDA.

por la cantidad de UN MILLON 00/100

(S/. 1'000.000,00) según el siguiente detalle :

ACCIONISTAS O SOCIOS	VALORES
<u>RODIRGO BERMEO ROSALES</u>	<u>500.000,00</u>
<u>VICENTE BERMEO ROSALES</u>	<u>250.000,00</u>
<u>GABRIELA MANCERO BUCHELI</u>	<u>250.000,00</u>

TOTAL S/. 1'000.000,00

El Banco entregará el capital depositado en la "Cuenta de Integración de Capital", una vez constituida o domiciliada la Compañía, a los administradores que hubieren sido designados por ésta o a los apoderados de las Compañías extranjeras, previa la presentación y entrega al Banco de la comunicación del Superintendente de Bancos o de Compañías, de que la Compañía se encuentre debidamente constituida o domiciliada, y de la entrega de los nombramientos de los administradores o copia del poder del apoderado, según el caso, con la correspondiente constancia de inscripción.

En el caso de que la Compañía no llegare a constituirse o a domiciliarse en el Ecuador, el depósito en la "Cuenta de Integración de Capital" se reintegrará al (los) depositante (s), previa entrega de la autorización que para el efecto emite la Superintendencia de Compañías.

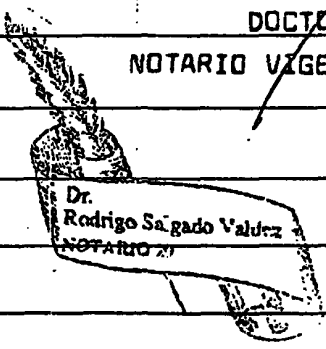
Este depósito devengará un interés anual del 30 %, que será entregado junto con el capital una vez que se hayan cumplido los requisitos anteriormente indicados. Sin embargo, si el retiro se produjera antes de transcurridos treinta días, éste no generará intereses y se reintegrará únicamente el capital depositado, todo de conformidad con la Resolución de la Superintendencia de Baucos N° 92-1012, publicada en el Registro Oficial N° 84 del 10 de Diciembre de 1992


FIRMA AUTORIZADA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

Se otorgó ante mí,
en fe de ello confiero esta PRIMERA COPIA -
CERTIFICADA, firmada y sellada en Quito a veinte-
de abril de mil novecientos noventa y cinco.-

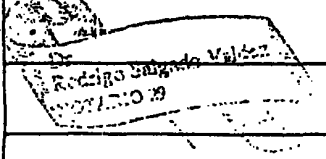
all
DOCTOR RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON QUITO



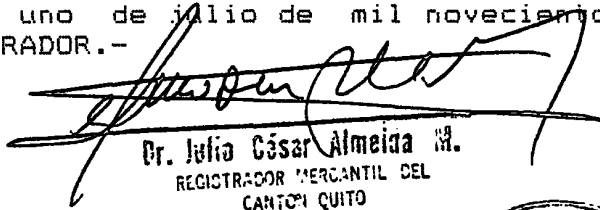
RAZON: Mediante Resolución Nº 95.1.1.1.01545, dictada por
la Superintendencia de Compañías el 8 de mayo de 1995, fue
aprobada la escritura pública de CONSTITUCION DE LA CIA.
PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, DISTRIBUCION Y SERVICIOS PROAD-
SER CIA, LTDA., otorgada ante mí, el 20 de abril de 1995.

Tomé nota de este particular al margen de la respectiva -
matriz. Quito a, diez de julio de mil novecientos noventa
y cinco .=-

do
DOCTOR RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON QUITO



ta fecha queda inscrito el presente documento y la resolución número MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO de la Sra. INTENDENTA DE COMPANIAS DE QUITO (E), de 8 DE MAYO DE 1995, bajo el número 2112 DEL REGISTRO MERCANTIL Tomo 126.- Queda archivada la segunda copia certificada de la Escritura Pública de Constitución de la compañía PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, DISTRIBUCION Y SERVICIOS PROADSER CIA. LTDA. .-Otorgada el 20 DE ABRIL DE 1995, ante el Notario VIGESIMO NOVENO del Cantón Quito DR. RODRIGO SALGADO V. .- Se fijó un extracto signado con número 1387. - Se da así cumplimiento a lo establecido en el art. SEGUNDO de la citada resolución de conformidad a lo establecido en el decreto 733 de 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año .- Se anotó en el repertorio bajo el número 27901 .- Quito, a veinte y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco.- EL REGISTRADOR.-


Dr. Julio César Almeida M.
REGISTRADOR MERCANTIL DEL
CANTÓN QUITO



RESOLUCION N°95.1.1.1. 001545

DRA. BEATRIZ GARCIA BANDERAS
INTENDENTA DE COMPAÑIAS DE QUITO ENCARGADA

CONSIDERANDO:

QUE se han presentado a este Despacho tres testimonios de la escritura pública de constitución de la compañía "PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, DISTRIBUCION Y SERVICIOS PROADSER CIA. LTDA." otorgada ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito el 20 de abril de 1995, juntamente con la solicitud para su aprobación;

QUE el Departamento Jurídico de Compañías y de Valores, ha emitido informe favorable para la aprobación solicitada;

EN ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la constitución de la compañía "PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, DISTRIBUCION Y SERVICIOS PROADSER CIA. LTDA.", con domicilio en Quito, en los términos constantes en la referida escritura; y, disponer que un extracto de la escritura se publique, por una vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en Quito.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER: a) Que el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito tome nota al margen de la matriz de la escritura que se aprueba, del contenido de la presente Resolución; b) Que el Registrador Mercantil del cantón Quito inscriba la referida escritura y esta Resolución; y, c) Que dichos funcionarios sienten razón de esas anotaciones.

COMUNIQUESE.- DADA y firmada en Quito, 8 MAY 1995

DRA. BEATRIZ GARCIA BANDERAS

CRP/acp



Con esta fecha queda inscrita la presente Resolución bajo el N° 2112 del Registro Mercantil tomo 126 se da así cumplimiento a lo dispuesto en la misma, de conformidad a lo establecido en el Decreto 733 del 22 de Agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de Agosto del mismo Año.
21 de Julio de 1995

REGISTRADOR
D. J. J. César Alarcón

QUITO • MARTES 16 DE MAYO DE 1995

LA HORA Judicial

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

EXTRACTO

DE LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA "PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, DISTRIBUCION Y SERVICIOS PROADSER CIA. LTDA."

Se comunica al público que la compañía "PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, DISTRIBUCION Y SERVICIOS PROADSER CIA. LTDA." se constituyó por escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito el 20 de abril de 1995, fue aprobada por la Superintendencia de Compañías, mediante Resolución No. 95.1.1.1.001545 de 8 May. 1995.

1.- SOCIOS:

NOMBRES	E. CIVIL	NACIONALIDAD	DOMICILIO
Rodrigo Bermeo			
Rosales	casado	ecuatoriana	Quito
Gabriela Mancero			
Bucheli	soltera	ecuatoriana	Quito
Vicente Bermeo			
Lañas	casado	ecuatoriana	Quito

2. OBJETO: Su actividad predominante es: Realización por cuenta propia y ajena de actividades industriales, agrícolas y comerciales.

3. DURACION: 50 años, desde su inscripción.

4. DOMICILIO: Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha.

5. CAPITAL: S/ 2'000.000,00, dividido en 2.000 participaciones de S/ 1.000,00 cada una.

6. ADMINISTRACION: Está a cargo del Presidente y Gerente. El representante legal es el Gerente y el Presidente en forma conjunta o separada.

Quito, 8 May. 1995

Dr. Victor Cevallos Vásquez
SECRETARIO GENERAL

RAZON DE PROTOCOLIZACION: A petición del DR. RODRIGO
BERMEO, el día de hoy, en el Registro de
Tribunales de Justicia de la ciudad de QUITO, a mi cargo, en
la ciudad de QUITO, provincia de QUITO, el día de hoy, a las
veinte y cinco (25) horas, en el documento (n) 10000
que se lecedió (n) 10000.
Quito, a 31 de julio de 1995

al
DOCTOR RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON

Dr.
Rodrigo Salgado Valdez
NOTARIO

Se protocolizó ante
mí, en fe de ello confiero esta PRIMERA
COPIA CERTIFICADA, firmada y sellada en QUITO, a treinta
y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco .-

al
DOCTOR RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON QUITO